

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y de la Ordenanza reguladora del tráfico, circulación de vehículo a motor y seguridad vial, cuyos textos íntegros se hacen públicos en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

I.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

«Artículo 1.- Fundamento legal.

Este Ayuntamiento de conformidad con lo establecido por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de expedición de documentos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la fiscal general sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

Artículo 2.- Naturaleza del tributo.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa Fiscal por ser la contraprestación de una actividad administrativa de competencia local que se refiere, afecte o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de una actividad que implica manifestación de ejercicio de autoridad o por referirse a una actividad administrativa en la que está declarada la reserva a favor de las Entidades Locales, con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 3.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de los documentos que expida y expedientes de que entienda el Ayuntamiento, que se concretan en la tarifa de esta Ordenanza.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa de interesado.

3.- No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, los que presenten o se expidan a funcionarios municipales por actuaciones administrativas relacionadas con su condición de funcionarios, y los correspondientes a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 4.

Obligación de contribuir: La obligación de contribuir nace en el momento de la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 3.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7.- Exenciones.

1.- Están exentos, las declaraciones que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el impulso para la devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos, y el cumplimiento por el propio personal municipal de sus derechos y obligaciones en cuanto afecten a su relación de servicios con el Ayuntamiento.

Se declara la exención del pago de la tasa para aquellos que afecten a los contribuyentes en los cuales concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Los que se expidan a instancia del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Mancomunidad, siempre que o haya de surtir efectos en expedientes promovido por un particular en beneficio suyo.

b) Los que hayan de surtir efectos en expediente de prórroga de incorporación a filas, instruidos con arreglo al Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo.

c) Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

d) Estar inscrita en el Padrón de la Beneficiencia como pobres de solemnidad.

e) Haber obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

f) Los que se expidan a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, o por organismos administrativos, incluso la expedición de documentos a instancia de particulares con ese fin.

g) Las solicitudes, certificaciones o cualquier otra clase de documentos que se expidan, cuya finalidad sea, acreditar cualquier relación laboral, funcionarial o de servicios entre el Ayuntamiento y su personal.

h) Las solicitudes, certificaciones o informaciones que hayan de expedirse a asegurados o pensionista de la Seguridad Social que hayan de surtir efectos ante dicho organismo y relacionadas con las distintas prestaciones o beneficios.

2.- Cualquiera otros que deban ser expedidos gratuitamente en virtud de precepto legal.

Artículo 8.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia, del documento expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 9.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1) CERTIFICADOS E INFORMES:

a) Certificados de residencia y vecindad: 1,5 euros.

b) Certificados de Cementerio, obras, acuerdos municipales, copia de títulos de familia numerosa riqueza, amillaramientos y cualquier otro epígrafe: 1,5 euros.

c) Por certificado de empadronamiento: 1,5 euros.

d) Certificado de Normas Subsidiarias: 3,00 euros.

e) Copia del plano del término municipal o cualquier otro: 2,00 euros.

f) Fotocopias Din-A4 de documentos oficiales del Ayuntamiento y Boletines Oficiales: 0,2 euros/ud.

g) Fotocopias Din-A3 de documentos oficiales del Ayuntamiento: 0,4 euros/ud.

h) Compulsa de fotocopias:

- De 1 a 5 compulsas, 0,60 euros.

- De 6 a 10 compulsas, 1,20 euros.

- De 11 a 15 compulsas, 1,80 euros.

- De 16 a 20 compulsas, 2,40 euros.

- De 21 a 25 compulsas, 3 euros.

- De 26 a 30 compulsas, 3,60 euros.

- De 31 a 45 compulsas, 4,20 euros.

- De 46 a 50 compulsas, 4,80 euros.

i) Informes Técnicos de la Policía Local sobre accidentes de tráfico a instancia de parte: 96 euros/ud. (Las solicitudes de informes técnicos sobre accidentes de tráfico deberán recibirse

por escrito y a ella se acompañará copia del ingreso efectuado en la cuenta bancaria del ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros. No se remitirán informes sin que previamente se haya satisfecho la cuota tributaria. En caso de no recibirse dicho ingreso, en el plazo de diez días, la solicitud será archivada.

Artículo 10.- Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Artículo 11.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente al solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 3 el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 12.- Declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en el documento de la presentación del escrito de solicitud, de la tramitación del documento o expediente y su pago se hará en efectivo.

Artículo 13.

Las cuotas exigibles por esta tasa se ingresarán directamente en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 14.

Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 15.

Las cuotas devengadas y no satisfechas por las tasas reguladoras en esta Ordenanza, serán ejecutivas mediante el procedimiento de apremio, incoado contra los sujetos pasivos obligados al pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo establecido en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y, supletoriamente en todo el Ayuntamiento no cuente con norma propia que regule su inspección, por el Real Decreto 939 y normas que lo desarrollan.

Se considerarán infracciones graves de esta Ordenanza, con aplicación objetiva de la multa en cuantía de la mitad de la deuda tributaria que hubiere dejado de ingresarse, los siguientes actos u omisiones:

La ausencia total de documento acreditativo del pago de la tasa.

La utilización fraudulenta de recibos justificantes de pago, que satisfechos para expediciones cumplimentadas, se acompañen a futuras solicitudes documentales, con el fin de evitar el oportuno pago de las tasas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa».

II.- ORDENANZA REGULADORA DE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

«Artículo 1.- Fundamento y Régimen Jurídico.

El tráfico de vehículo se ha penalizado y al efectuarse éste de forma masiva, ha llevado consigo una serie de problemas que es necesario regular para que dicho ejercicio no lesione intereses individuales o colectivos que deben ser objeto de protección pública.

Las disposiciones establecidas en el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, confiere, en su artículo séptimo, competencias a los municipios de dicha materia. De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros acuerda la imposición y aprobación de la Ordenanza reguladora del tráfico, aplicable en todo el término municipal de Villafranca de los Caballeros.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

Esta Ordenanza tendrá su ámbito de aplicación en todo el término municipal de Villafranca de los Caballeros, concretamente en sus vías urbanas de titularidad municipal, comprendiendo éstas tanto el casco urbano como las urbanizaciones exteriores, así como el recinto de las lagunas de esta localidad.

Artículo 3.- Sujetos de la presente Ordenanza.

Lo serán todos los usuarios de las vías públicas urbanas donde el Ayuntamiento ejerza sus competencias, tanto sean peatones como conductores de vehículos a motor, vehículos de tracción animal, ciclomotores, bicicletas, etc...

Artículo 4.- Competencias municipales.

Serán de competencia municipal:

1.- La ordenación y control del tráfico en las vías urbanas de titularidad municipal, así como la vigilancia por medio de la Policía Local, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y las sanciones de las mismas cuando no estén expresamente atribuidas a otras administraciones.

2.- La regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3.- La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el depósito en los casos exclusivos y tasados de obstaculización de la circulación o grave peligro para ésta.

4.- La autorización de las pruebas deportivas, cuando discurran íntegramente y exclusivamente por el casco urbano, exceptuando las travesías.

5.- La realización de las pruebas efectuadas por la Policía Local para determinar el grado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes, psicotropos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías urbanas en los que el Ayuntamiento tenga competencia.

6.- El cierre de las vías urbanas, cuando sea necesario.

Artículo 5.- De la retirada de los vehículos de las vías urbanas.

La Policía Local podrá proceder de acuerdo con lo preceptuado en esta Ordenanza, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo en la vía urbana de titularidad municipal y depósito de éste en las dependencias municipales o el lugar previamente autorizado para ello por el pleno municipal, en los siguientes y exclusivos casos:

- Cuando el vehículo esté claramente obstaculizando el funcionamiento de algún servicio público, tales como el camión de bomberos, ambulancia, etc., o impida cualquier evacuación sanitaria o producida a causa de cualquier catástrofe, pudiendo dificultar la seguridad ciudadana.

- Cuando se presuma, racionalmente, el abandono del vehículo en la vía pública (se presume que el vehículo está abandonado cuando el tiempo y las condiciones necesarias hagan presumir, racional y fundamentalmente, tal abandono).

- Cuando el vehículo se encuentre estacionado impidiendo el acceso a un garaje con reserva de vado.

Los gastos que se originasen como consecuencia de la retirada y depósito de los vehículos serán por cuenta del titular del mismo, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho del recurso que les asiste.

Los servicios municipales encargados de efectuar el depósito de vehículos no se responsabilizarán del posible deterioro o sustracción de los objetos que se encuentren dentro del vehículo en el momento de efectuarse el depósito.

En el supuesto de que el propietario o usuario del vehículo se personase en el lugar en el momento de la retirada del mismo, no estando todavía enganchado al coche grúa o no teniendo las dos ruedas trabadas, podrá retirar su vehículo abonando solo la multa, si procediere. De estar las ruedas trabadas o enganchado su vehículo al coche grúa, podrá retirarlo en el momento, abonando el 50 por 100 del servicio.

Artículo 6.- Ingestión de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

Queda terminantemente prohibida la circulación por las vías objeto de esta Ordenanza por conductores de vehículos con tasas de alcohol, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras análogas, superiores a:

Conductores	Límite en sangre	Límite en aire exp.
GENERAL	0,5 gr/l.	0,25 mg/l.
PROFESIONALES	0,3 gr/l.	0,15 mg/l.
NOVELES	0,3 gr/l.	0,15 mg/l.

De conformidad con el artículo 65.5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo).

Todo ello se hará mediante la realización de los test establecidos legalmente efectuados por la Policía Local.

Todo conductor de vehículo está obligado a someterse a las pruebas consistentes en verificar el aire expirado, mediante alcoholímetros autorizados que serán practicados por la Policía Local.

Artículo 7.- De la utilización del radar por los servicios de la Policía Local.

Podrá ser utilizado el aparato radar en cualquier vía urbana de titularidad municipal al objeto de controlar la velocidad establecida en la correspondiente señal y siempre que se efectúe la previa señalización que anuncia el control por radar.

Artículo 8.- Competencias del Alcalde.

1. Será competente para ejercer la dirección de la organización del tráfico en el término municipal de Villafranca de los Caballeros.

2. Será competente para autorizar las pruebas deportivas cuando discurran íntegramente por el casco urbano.

3. Podrá ejercer el cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

4. Ejercerá la competencia sancionadora, de acuerdo con la Ley de Tráfico y la presente Ordenanza.

Artículo 9.- Competencias de la Policía Local.

Llevará a cabo la inspección y el control de tráfico y circulación bajo la dirección del Alcalde-Presidente. Podrá imponer las sanciones, las multas establecidas en esta Ordenanza o

supletoriamente en la Ley, iniciando de oficio el procedimiento sancionador o denunciando las infracciones que observe.

Las denuncias efectuadas por la Policía Local, encargada de la vigilancia del tráfico, darán fe, salvo prueba en contra, respecto de los hechos denunciados.

Artículo 10.- Circulación de Ciclomotores y Motocicletas.

Todos los ciclomotores deberán de estar previstos de placa identificativa que se facilitará en la Jefatura de Tráfico.

La sanción por incumplimiento de este artículo será la recogida en el anexo II de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que la autoridad competente pueda inmovilizar el vehículo hasta que éste se provea de la correspondiente licencia.

Artículo 11.- De las infracciones y sanciones.

Las infracciones serán las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, y las que se determinen en los Reglamentos que desarrollan la Ley y esta Ordenanza.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves en base a lo establecido en el artículo 86.3 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las multas a aplicar por la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, en materias de infracciones de circulación de la presente Ordenanza, serán las mismas que las previstas en la Ley de Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, reducidas en un 50 por 100 de la cuantía que fije la citada Ley. De la misma forma, se aplicará una reducción del 50 por 100 por pronto pago de las multas, excepto a aquellos vehículos que deban ser desplazados (vado permanente), a los que no será de aplicación la citada reducción.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en el territorio nacional, deberá depositar el importe o garantizar el pago de la sanción impuesta con la consiguiente reducción del 20 por 100 si lo hace dentro de los diez días siguientes a la notificación, sin perjuicio de que, de ser presentado recurso y estimado éste, sea devuelto el importe íntegro abonado.

Artículo 12.- Personas responsables de las infracciones.

Será responsable por la infracción cometida el autor de la misma, independientemente de que sea titular o no del vehículo.

Artículo 13.- Procedimiento sancionador.

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones a los preceptos de la Ley de Tráfico y de esta Ordenanza, sino en virtud del procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en el título VI de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990, aplicándose, con carácter supletorio, el título IV de la ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 14.- Derecho supletorio.

En lo no regulado expresamente en esta Ordenanza, se estará en lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990, y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 15.- Vigencia.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, una vez publicado el texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO I

Los excesos sobre las velocidades establecidas como máximas serán objeto de sanción con la graduación que a continuación se expone:

Exceso de hasta un 10 por 100: 12,02 euros.

Exceso de hasta un 20 por 100: 60,10 euros.

Exceso de hasta un 30 por 100: 72,12 euros.

Exceso de hasta un 40 por 100: 90,15 euros.

Exceso de hasta un 50 por 100: 102,17 euros.

Exceso de hasta un 60 por 100: 120,20 euros.

Exceso superior al 60 por 100: 150,25 euros.

Y la propuesta de suspensión del permiso de conducción.

La participación en competiciones en la vía pública, serán sancionadas con 300,50 euros y la propuesta para la suspensión del permiso de conducción.

ANEXO II

La sanción por circulación de ciclomotores sin la correspondiente placa identificativa será de 30,05 euros.

ANEXO III

El estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas sobre las cuales tenga competencias el ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros queda limitado a siete días continuados sin mover el vehículo del lugar de estacionamiento.

La sanción correspondiente al incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, tendrá la misma cuantía que la establecida para las sanciones del actual artículo 94.1.1k del Reglamento General de Circulación de Vehículos (Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre)».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004,

de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

Villafranca de los Caballeros 24 de septiembre de 2009.-El Alcalde, Antonio Galán Manrique.

N.º I.- 10041